

RESOLUCIÓN, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES. TRATADOS INTERNACIONALES, SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 801/1972, RELATIVO A LA ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES.

D. SOCIALES

D.A. SALUD.

Convención sobre Sustancias Sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971. "Boletín Oficial del Estado" de 10 de septiembre de 1976.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 4 de enero de 1995. Declaración relativa a la objeción hecha por Argentina a la declaración de aplicación territorial hecha por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

"El Gobierno británico no tiene ninguna duda acerca de la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland (Malvinas), así como las islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, por lo que tampoco duda de su derecho a hacer extensiva la aplicación del mencionado Convenio a estos territorios. El Gobierno británico ha de rechazar por infundada la reclamación del Gobierno de Argentina de que estas islas forman parte del territorio argentino".

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena, 20 de diciembre de 1988. "Boletín Oficial del Estado" de 10 de noviembre de 1990 .

Colombia. 10 de junio de 1994. Ratificación con las siguientes reservas y declaraciones:

RESERVAS.

1. Colombia no se obliga por el artículo 3.º, párrafos 6.º y 9.º, y el artículo 6.º de la Convención por ser contrarios al artículo 35 de su Constitución política en cuanto a la prohibición de extraditar colombianos por nacimiento.
2. Colombia en virtud del párrafo 7.º del artículo 5.º de la Convención, no se considera obligada a establecer la inversión de la carga de la prueba.
3. Colombia formula reserva respecto del artículo 9.º, párrafo 1.º, incisos b), c), d) y e), de la Convención en cuanto se oponga a la autonomía e independencia de las autoridades judiciales para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos.

DECLARACIONES.

1. Ninguna parte de la Convención podrá interpretarse en el sentido de obligar a Colombia a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro carácter que vulneren o restrinjan su sistema constitucional y legal o vayan más allá de los tratados en que sea parte contratante el Estado colombiano.
2. Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la



II. Normativa internacional

hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de las comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente.

En el mismo sentido, Colombia entiende que el trato discriminatorio, inequitativo y restrictivo que se le da en los mercados internacionales a sus productos agrícolas de exportación, en nada contribuye al control de los cultivos ilícitos, pues, por el contrario, es causa del deterioro social y ecológico en las zonas afectadas.

Asimismo, el Estado colombiano se reserva el derecho de evaluar de manera autónoma el impacto ecológico de las políticas contra el narcotráfico, puesto que aquellas que tengan efectos negativos sobre los ecosistemas son contrarias a la Constitución.

3. Colombia entiende que la aplicación del párrafo 7.º del artículo 3.º de la Convención se hará de conformidad con su sistema penal y teniendo en cuenta los beneficios de sus políticas de sometimiento y colaboración de presuntos delinquentes a la justicia.
4. Una solicitud de asistencia legal recíproca no será concedida cuando las autoridades de Colombia, incluso judiciales, consideren que su otorgamiento menoscaba el interés público o el orden constitucional o legal. También se deberá observar el principio de reciprocidad.
5. Colombia entiende que el párrafo 8.º del artículo 3.º de la Convención no implica la imprescriptibilidad de la acción penal.
6. El artículo 24 de la Convención sobre “medidas más estrictas o rigurosas” no podrá interpretarse en el sentido de conferir al Gobierno poderes más amplios de los que le confiere la Constitución política de Colombia, incluso bajo los estados de excepción.
7. Colombia entiende que la asistencia prevista en el artículo 17 de la Convención sólo operará en alta mar y a solicitud expresa y con autorización del Gobierno colombiano.
8. Colombia declara que considera contrario a los principios y normas de derecho internacional, y en particular a los de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención, cualquier acto tendente al secuestro o privación ilegal de la libertad de las personas dentro del territorio de un Estado para hacerlas comparecer ante los Tribunales de otro.
9. Colombia entiende que la remisión de actuaciones penales a que alude el artículo 8.º de la Convención se hará de tal forma que no se vulneren las garantías constitucionales del derecho de defensa. Asimismo, Colombia declara, en cuanto al párrafo 10 del artículo 6.º de la Convención, que en la ejecución de sentencias extranjeras debe procederse conforme al inciso 2.º del artículo 35 de su Constitución política y demás normas legales y constitucionales.

Las obligaciones internacionales derivadas del artículo 3.º numeral 1.º, literal c) y número 2.º, así como del artículo 11 se contraen de manera condicionada al respeto de los principios constitucionales colombianos, y con base en las tres reservas, así como en las nueve declaraciones transcritas, que hacen compatible la Convención con el ordenamiento constitucional colombiano.

República de Moldova. 15 de febrero de 1995. Adhesión.



II. Normativa internacional

Trinidad y Tobago. 17 de febrero de 1995. Adhesión.

Finlandia. 7 de junio de 1994. El Gobierno de Finlandia notifica las siguientes autoridades:

“Autoridad competente con arreglo al artículo 7 (asistencia judicial recíproca):

País: Finlandia.

Ambito de competencia: General.

Título funcional de la autoridad nacional: Ministerio de Justicia.

Dirección de la autoridad nacional: P.O. box 1, FIN-00131 Helsinki, Finlandia.

Número de teléfono: 358-0-1825327.

Número de fax: 358-0-1825225.

Horario normal de oficina: De las ocho a las dieciséis horas (GMT + 2).

Lenguas en que se aceptan las solicitudes: Finés, sueco, inglés, francés, alemán.

¿Pueden dirigirse las solicitudes a través de Interpol?: Sí.

Autoridad competente con arreglo al artículo 7 (asistencia judicial recíproca):

País: Finlandia.

Ambito de competencia: Asistencia en investigaciones preliminares en materia penal.

Título funcional de la autoridad nacional: División de Asuntos Internacionales.

Dirección de la autoridad nacional: P.O. box 152, FIN-00121 Helsinki, Finlandia.

Número de teléfono: 358-0-13447669.

Número de fax: 358-0-13447170.

Horario normal de oficina: De las ocho a las dieciséis horas (GMT + 2).

Lenguas en que se aceptan las solicitudes: Finés, sueco, inglés, francés y alemán.

¿Pueden dirigirse las solicitudes a través de Interpol?: Sí.

Autoridad competente con arreglo al artículo 17 (detención en alta mar):

País: Finlandia.

Ambito de competencia: Vigilancia aduanera, incl. represión del narcotráfico.

Título funcional de la autoridad nacional: Jefe de la División de Vigilancia, Consejo Nacional de Aduanas.

Dirección de la autoridad nacional: P.O. box 512, FIN-00101 Helsinki, Finlandia.

Número de teléfono: 358-0-6142542.

Número de fax: 358-0-6142744.

Horario normal de oficina: De las ocho a las dieciséis horas (GMT + 2).

Lenguas en que se aceptan las solicitudes: Finés, sueco, inglés, alemán.



II. Normativa internacional

¿Pueden dirigirse las solicitudes a través de Interpol?: Sí.

Cualquier otro dato de utilidad para los Gobiernos solicitantes: Servicio de veinticuatro horas en la Oficina de Aduanas del Aeropuerto de Helsinki-Vantaa, teléfono 358-0-6143904, fax 358-0-822903.

Autoridad competente con arreglo al artículo 7 (asistencia judicial recíproca):

País: Finlandia.

Ambito de competencia: Vigilancia de las fronteras por tierra y por mar. Control de pasaportes.

Título funcional de la autoridad nacional: Guardia Fronteriza de Finlandia.

Dirección de la autoridad nacional: P.O. box 3, FIN-00131 Helsinki, Finlandia.

Número de teléfono: 358-0-1616511.

Número de fax: 358-0-1616524.

Horario normal de oficina. De las ocho a las dieciséis horas (GMT + 2).

Lenguas en que se aceptan las solicitudes: Finés, sueco, inglés, francés, alemán, ruso.

¿Pueden dirigirse las solicitudes a través de Interpol?: Sí.

Cualquier otro dato de utilidad para los Gobiernos solicitantes: Fuera de horas de oficina, fax 358-0-631670.

Convenio contra el dopaje. Estrasburgo, 16 de noviembre de 1989. "Boletín Oficial del Estado" de 11 de junio de 1992.

Países Bajos. 11 de abril de 1995. Aceptación, entrada en vigor el 1 de junio de 1995, con la siguiente declaración:

"El Reino de los Países Bajos acepta el presente Convenio para el Reino en Europa".

Bosnia-Herzegovina. 29 de diciembre de 1994. Adhesión, entrada en vigor el 1 de febrero de 1995.

